Exp. 2034-2021-EPEN-00267
Rcs. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata
Fecha: 28 de febrero de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0177**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted],

casa núm. 54, del sector el Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata; 2) Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones referirse al recurso presentado

por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Puerto Plata el 23 de abril de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación de fecha 21 de mayo de 2023, suscrito por el Lcdo. [redacted], Procurador General Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, contra el recurso de [redacted].

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], Procurador General Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Puerto Plata en fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01948, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

y que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos los recurrentes [redacted] y por el Procurador Regional de Puerto Plata, Lcdo. [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de julio de 2021, presentó acusación en contra de [redacted], por presuntamente haber violado los artículos 309-2 y 309-3 literales b) y c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio del señor [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00075, el 7 de junio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted], por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal b, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de Violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio del señor [redacted], por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted], del pago de costas, por estar asistido de un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pública, conforme lo disponen los artículos 176 y 177 de la Constitución dominicana y el artículo 5 de la Ley 277-04 que*

> *instituyen el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00072, el 10 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto el imputado [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, de fecha 07/06/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Segundo: Condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de seis (6) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97."* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas, por estar el imputado [redacted], asistido*

> *por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y el artículo 246 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que contrario a lo alternado por la Corte a qua, el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que, en el caso de la especie, quedó probado más allá de toda duda razonable, de que en el presente caso existe la excusa legal de la provocación establecida en el artículo 321 del Código Penal, y la corte lo rechazó con un argumento que carece de base legal. En el caso de la especie, quedó probado, que existe excusa legal de la provocación, ya que el imputado en sus declaraciones estableció que fue el señor [redacted], que le dijo al imputado de se fueran a la trompá y él no aguantó al imputado, y luego se metió su casa y tomó un colin y un palo y le tiro varios machetazos, lo que hizo que el imputado tomara un colín y además él siempre había tenido muchos problemas anteriormente. Siendo, así las cosas, quedó probado más allá de toda duda razonable*

> *que con el testimonio de la víctima presentada por el Ministerio Público y las declaraciones del imputado existe la excusa legal de la provocación, ya que fue la victima la que provocó la infracción, en este sentido las declaraciones del imputado son corroboradas con las declaraciones de la víctima, ya que él imputado estableció que la víctima había tenido problema anterior y además que había recibido varias heridas. Que la Corte a qua no hizo una correcta aplicación de los artículos 341 y 339 del CPP, ya que el imputado se trata de un infractor primario, tomando en cuenta que se encuentra guardando prisión en un centro modelo, tiene un buen comportamiento y además es una persona de edad avanzada. A que, en el caso de la especie, el recurrente cumple con los requisitos que establece la norma procesal para ser favorecido con la suspensión parcial de la pena en virtud de lo que dispone el art. 341 del CPP.*

4. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general regional Corte de Apelación de Puerto Plata, plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

5. En el desarrollo de su único alegato, manifiesta en resumen que:

*La corte no observó la orden de alejamiento de no acercarse a la casa de la madre de la víctima la cual era la esposa del imputado y los golpes machetazos que le propinó a la víctima fue a raíz de los reclamos que le hacia la víctima al ver que este intentaba penetrar por una ventana a la casa, lo que viola el artículo 309-3 y 309-4 CP, mod. por la Ley 24-97. Existe una mala aplicación de esta norma una jurídica de parte de la Corte al valorar las pruebas y analizar el caso de forma segada y no de manera holística, tomando en consideración todos los medios de pruebas aportados y parámetros penales y la agravante que no fue valorada por la corte ni siquiera se refirió a ella: la orden de alejamiento. Otros de los parámetros tomados por la corte para bajar la pena son los parámetros establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución, esto que establece que la pena debe de estar orientada para la reinserción, resocialización, reeducación de los condenados. Los jueces que deben de aplicar las penas conforme el principio de legalidad y nunca fuera de los márgenes y parámetros que la ley le manda, y bajo los principios jurídicos establecidos por la norma jurídica. El objeto de una orden de protección es poner un freno al infractor, a la persona que pretende violarla, una disuasión para que esta no la viole, sino hay consecuencia para el que viole una orden de alejamiento esta figura jurídica perderá su eficacia.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales b) y c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio del señor [redacted], a quien apuñaló en varias partes de su cuerpo; calificación que fue variada por el tribunal de primer grado excluyendo el literal c, del citada artículo, siendo condenado a diez (10) años de prisión; fallo que fue modificado por la alzada, la cual redujo la pena a 6 años de prisión.

**En cuanto al recurso de [redacted], imputado**:

7. Manifiesta el recurrente que la alzada incurrió en una errónea valoración probatoria, ya que, a decir de este, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, afirmando que por las declaraciones de la víctima esta figura se comprueba; solicitando ser favorecido con la suspensión parcial de la pena en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal; pero este reclamo es improcedente, ya que al examinar el fallo impugnado se observa que para la alzada rechazar estas pretensiones, dijo lo siguiente: […] *En esa tesitura, esta corte de apelación es de criterio, que en el caso de la*

*especie no se concretiza la figura de la excusa legal de la provocación, y que contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal de juicio abordó de manera específica el planteamiento sobre la provocación, señalando que no hay proporcionalidad de medios, ni prueba que le demuestre al tribunal de que haya sido la víctima que haya provocado al imputado paraque le infiriera esas heridas; argumento que entiende esta corte de apelación como válido, pues no se configuran las condiciones establecidas para que concurra la excusa legal de la provocación; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue probado el vicio denunciado […].*

8. De lo antes razonado por la Corte *a qua*, esta corte casacional infiere, que ciertamente, los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación no se encuentran reunidos, toda vez, que si bien es cierto que la víctima se enfrentó al imputado recurrente, no menos cierto es que lo hizo en ocasión de la intrusión de este a la casa de su madre, quien era su pareja y quien tuvo que hacerse expedir una orden de alejamiento en su contra por violencia doméstica, razones por las cuales su hijo, la hoy víctima, al darse cuenta que el imputado intentaba entrar a la casa forzando una ventana desde el callejón, salió en defensa de su madre, lo que lo molestó y dio lugar a la discusión entre ambos,

procediendo el encartado a buscar un arma blanca tipo machete y a inferirle las heridas al agraviado, mismas que de no haber sido por las voces de auxilio que la madre y una amiga lanzaron, posiblemente le hubiera provocado la muerte, emprendiendo la huida ante esta situación, pero infligiéndole heridas en su antebrazo y en la cara, las cuales fueron de suma gravedad.

9. Que esta Sala de Casación ha establecido como condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación lo siguiente: "*1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*"[1]; que no es el caso que nos ocupa; ya que contrario a lo

[1] SCJ 20 de agosto 1998, B. J 1053 v. I, p. 151-155.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

señalado por el recurrente, el tribunal de juicio abordó de manera específica el planteamiento sobre la supuesta provocación, señalando que no hay proporcionalidad de medios, ni prueba que le demuestre al tribunal de que haya sido la víctima que haya provocado al imputado para que le infiriera esas heridas; argumento que la alzada acogió como válido, pues no se configuran las condiciones establecidas para que concurra la excusa legal de la provocación.

10. En el mismo hilo es oportuno precisar que el legislador ha dejado abierta la temática sobre este punto, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto[2]; como ocurrió en la especie, en donde el tribunal juzgador estableció de manera clara y precisa que la acción del imputado fue

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0398 del 31 de marzo de 2023.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

desproporcionada; de lo que se infiere que la calificación dada es proporcional y cónsona al cuadro imputador en su contra.

11. Evidentemente que no lleva razón el recurrente al establecer que no se valoraron correctamente las pruebas, toda vez que, tanto las de este como las de la parte querellante fueron valoradas de manera individual, motivando en derecho el tribunal juzgador por qué las de esta última le merecieron más crédito; en consecuencia, se desestima este reclamo.

12. Finalmente manifiesta que no se hizo una correcta aplicación de los artículos 341 y 339 del Código Procesal Penal, ya que es un infractor primario, solicitando el casacionista que se acojan las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal y que la pena sea reducida a cinco (5) años de prisión, suspendiendo tres (3) años al cumplimiento de los primeros dos (2) años; pero este reclamo es improcedente, ya que en un primer orden este no se trata de un infractor primario, en virtud de que del examen de la batería probatoria se colige que no es la primera vez que el imputado comete actos delictivos, como es el caso de la violencia cometida contra su ex pareja; pero además el mismo resultó beneficiado

por la alzada, quien redujo la sanción a 6 años; que la suspensión de la pena es una facultad que el legislador concedió al juzgador, más no una obligación para suspenderla en las condiciones previstas; y es que para poder beneficiarse de esta prerrogativa se analizan las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido;[3] el cual en el caso presente reviste de suma gravedad; razón por la cual se desestima también este alegato, lo que conlleva el rechazo de su solicitud ante esta sede casacional de suspenderla; en consecuencia, con la desestimación de los medios invocados deviene el rechazo de su recurso de casación; de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

**En cuanto al recurso del Lcdo. [redacted], procurador general regional Corte de Apelación de Puerto Plata:**

13. El reclamo del recurrente versa de manera puntual sobre su inconformidad con la reducción de la pena por parte de la corte de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00303 de fecha 28 de febrero de 2023.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

apelación, ya que, afirma que esta aplicó incorrectamente la norma establecida a esos fines y que la misma no es proporcional al daño, acusando a esa instancia de no tomar en cuenta la orden de alejamiento del imputado, quien tenía prohibido acercarse a la madre de la víctima, documento este que debió ser tomado en cuenta; lo que, a decir de este, hacen la sentencia manifiestamente infundada.

14. En lo que respecta al argumento de que se debió tomar en cuenta la orden de alejamiento para retener una condena mayor en contra del procesado, es evidente que al no recurrir el Ministerio Público por ante la Corte *a qua,* esta alzada no puede fundamentarse en esa causal contenida el artículo 309-3 literales a) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

15. No obstante, en cuanto al argumento de proporcionalidad de la pena invocado por el Ministerio Público recurrente, en donde solicita que se le aplique la pena impuesta por el tribunal de primer grado, esta sede casacional está conteste con este planteamiento, es decir, que se le aplique la pena de diez (10) años de prisión, toda vez que, la Corte *a qua* debió tomar en cuenta el lugar donde fueron infligidas las heridas,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

especialmente la realizada en la cara de la víctima, lo que supone que ciertamente el imputado tenía la intención de causar un grave daño, el cual fue reconocido tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua.*

16. En ese orden de ideas, los jueces de cada instancia judicial tienen la obligación de apreciar los hechos en su conjunto, y esencialmente tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos;[4] por lo que es pertinente que esta alzada proceda a modificar la pena aplicada; ya que la razón dada por la Corte *a qua*, en el sentido de que el imputado es "una persona de aparente juventud y edad productiva"; luego de reconocer la gravedad del hecho; nos permiten establecer que esta no es suficiente para reducir una sanción, máxime cuando estas condiciones son las adecuadas para soportar la carga de un sistema penitenciario, por lo que dicha sentencia no brindó motivos suficientes al modificar la sanción fijada por el tribunal de juicio de diez (10) a seis (6) años de prisión; por lo que procede acoger el vicio denunciado y retener la sanción establecida por

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1105 del 29 de septiembre de 2023.

el tribunal juzgador, por ser más proporcional y racional en torno a los hechos atribuidos; en ese sentido y en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal procede acoger lo solicitado por el Ministerio Público y dictar directamente la solución del caso, conforme se establecerá en la parte dispositiva.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas. Por otro lado, en cuanto al Ministerio Público el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que este está exento de costas, lo que unido al hecho de que obtuvo ganancia de causa, procede eximirlo del pago de estas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la

Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA**

**Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, únicamente en lo que respecta a la pena impuesta; en consecuencia, condena a [redacted] a la pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión, por violación

a los artículos 309-2 y 309-3, literal b, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Tercero**: Rechaza el recurso de casación del imputado [redacted], contra la referida decisión, por las razones descritas en el cuerpo de esta sentencia.

**Cuarto**: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MM/Ysb/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*